

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REP-668/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a xxxxxx de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Morena, **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-179/2024 que declaró la **vulneración** a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez por parte de ese partido político, derivado de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en su perfil de YouTube denominado “*Morena Sí*”, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva identificado con la clave ACQyD-INE-98/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESOLUTIVO	10
ANEXO ÚNICO.....	11

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

1. Denuncia. El nueve de mayo², el PRD, denunció a Morena, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, dada la aparición de diversas personas infantes en un video que difundió el pasado el ocho de mayo en su perfil de YouTube denominado “Morena Sí”.

2. Sentencia (acto impugnado). El seis de junio, la Sala Especializada determinó la existencia a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de treinta y un niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

3. Impugnación. El trece de junio, Morena interpuso recurso de revisión.

4. Turno. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-668/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.³

III. PROCEDENCIA

² Las fechas que se refieren corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁴

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del representante legal del partido político recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el diez de junio⁵ y se impugnó el trece siguiente.

3. Legitimación y personería. Morena tiene legitimación para interponer el recurso al ser parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida. Asimismo, se acredita la personería de su representante al ser sido previamente reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El recurrente pretende que se revoque la sentencia.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia tuvo su origen en la denuncia que el PRD realizó en contra de Morena por la difusión de un video el pasado ocho de mayo⁶, en su perfil de YouTube denominado “*Morena Sí*” relativo a un mitin celebrado en Zongolica, Veracruz, en el que aparecen diversos niños, niñas y

⁴ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁵ Según se desprende de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente a fojas 71 y 72.

⁶ Certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de diez de mayo.

adolescentes, por lo que se vulneró su derecho a la imagen y su interés superior⁷.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

En primer lugar, determinó que la publicación se trataba de propaganda electoral dado que fue difundida en “vivo” el pasado ocho de mayo, esto es, durante la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, aunado a que aparece una persona que ostentaba una candidatura y se advertían elementos proselitistas relativos al partido recurrente.

A partir de lo anterior, determinó que se advertían las imágenes incidentales y pasivas de treinta y un niñas y niños, de los que son perceptibles determinados rasgos fisonómicos, lo que permite identificarlos como personas integrantes de ese grupo poblacional.

Indicó que Morena no acreditó haber cumplido con los consentimientos y autorizaciones atinentes conforme a los Lineamientos, por lo que en todo caso, debió difuminar sus imágenes o no utilizarlas, a fin de salvaguardar sus derechos a la imagen y a la intimidad.

Aclaró que Morena tenía la carga probatoria para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la propaganda y emplazamiento que hizo la autoridad instructora, respecto de las personas infantiles identificadas.

Precisó que si bien Morena señaló que eliminó la publicación cuatro días después de su difusión, según consta en el acta certificada de doce de mayo, eso no lo exime de responsabilidad⁸.

En cuanto al incumplimiento de la refería medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva destacó como hecho notorio que el acuerdo respectivo

⁷ Conforme a las imágenes de las secuencias que se muestran en el **anexo único** de la presente resolución.

⁸ En este punto, cabe precisar que también se emplazó a la persona física que maneja las redes sociales. Sin embargo, la autoridad responsable determinó que la responsabilidad debía ser atribuida a Morena por el titular de la cuenta donde se realizó la publicación denunciada.

(ACQyD-INE-98/2024) le fue notificado a Morena el once de marzo⁹, por lo que si la publicación en cuestión se llevó a cabo el ocho de mayo, es que se acreditaba la existencia de dicha infracción.

Finalmente, determinó imponer a Morena una multa que fue incrementada al doble para llegar a la suma total de 400 UMAS vigentes¹⁰, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N), considerando la gravedad ordinaria de las faltas, su intencionalidad, que no se generó un beneficio económico, así como la reincidencia de Morena en la vulneración al interés superior de la niñez en dos asuntos firmes anteriores.

3. ¿Cuáles son los argumentos del partido recurrente?

Aduce que la aparición de los “medios rostros” de las y los niños involucrados en muchos casos ocurre en segundos y de manera incidental, por lo que son imperceptibles, salvo que se analice toma por toma por lo que no se sostiene su responsabilidad.

Señala que la identificación de una persona es un proceso que permite reconocerla a partir de ciertos elementos como cicatrices, tatuajes y la edad, considerando la presencia de determinados aspectos biológicos, sin que la autoridad responsable haya precisado los criterios bajo los cuales identificó a las y los niños que aparecen en el video denunciado, por lo que solamente se trata de una presunción.

Indica que la Sala responsable no se pronunció respecto a que la tutela preventiva no puede tener efectos desproporcionados, por lo que si los hechos que dieron lugar a esa medida cautelar son distintos a los que ahora son materia de la presente resolución, no puede hablarse de un incumplimiento.

⁹ Conforme a las constancias relativas al expediente SRE-PSC-0134-2024, de donde la emisión de esa medida cautelar.

¹⁰ Unidades de Medida de Actualización.

Insiste en que no se tomó en cuenta que una vez que conoció de los hechos denunciados, procedió a eliminar la publicación denunciada, sin que se tomara en cuenta que su difusión no lo benefició.

Aduce que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada por su “falta al deber de cuidado”, aunado que no se fundó y motivó su calificación como grave ordinaria, ni la determinación de su reincidencia ya que los precedentes no se refieren a hechos relacionados con el actual proceso electoral federal, lo que vulnera su presunción de inocencia.

Finalmente, reconoce que la aparición de las y los niños se debió a un descuido al no haber difuminado los rostros de las personas involucradas, por lo que se le debería aplicar una multa simbólica.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia recurrida, dada lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por Morena, conforme a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, son **inoperantes** los agravios encaminados a cuestionar tanto la duración de la aparición de las personas infantes, como la forma en que pudo realizarse su identificación, a partir de que en su demanda ante esta instancia Morena **reconoce expresamente** que la aparición de las y los niños se debió a un **descuido** al no haber difuminado sus rostros, por lo que considera que solo se le debió de imponer una multa simbólica.

Esto es, aun cuando cuestiona tales aspectos, lo cierto es que esos alegatos terminan siendo jurídicamente inatendibles, ante la aceptación que realiza de su inobservancia a los deberes que, como entidad de interés público, tiene de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la imagen y a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que bajo cualquier modalidad aparezcan en su propaganda política o electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Aunado a lo anterior, tal y como se refirió en la resolución impugnada, corresponde a la parte denunciada acreditar que las personas identificadas son mayores de edad, dada la **protección reforzada** que demanda a los partidos políticos, el correcto entendimiento del interés superior de la niñez.

Sin que pase desapercibido que la presunción que realizó la UTCE en la certificación correspondiente respecto de que las personas que se describían eran niñas o niños, haya sido desvirtuada en la sustanciación del procedimiento¹¹.

Además, debe **reiterarse** al partido recurrente que la actualización de la infracción que se le atribuye **no obedece al tiempo en que permanezcan visibles las imágenes** en la propaganda, sino al hecho de usarlas sin contar con la autorización de quienes ejercen la patria potestad y con la opinión informada de esos niños, niñas y adolescentes conforme a los referidos Lineamientos¹².

Asimismo es ineficaz la aplicación de una posible *multa simbólica* ya que se trata de un concepto subjetivo que no tiene base normativa, sin que ello pueda sustentarse en lo resuelto en el expediente SUP-JE-144/2022 que refiere en su demanda, ya que ahí se resolvió la actualización de una infracción distinta.

Por otro lado, es **infundado** su argumento de que la Sala responsable no consideró que fuera desproporcional declarar el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

Ya que se pierde de vista, que dicha autoridad argumentó que aun cuando los hechos denunciados materia de la presente controversia son distintos

¹¹ Conforme a la forma de operar la dinámica o la distribución de las cargas probatorias respecto a la identificación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral, construida por esta Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-JE-138/2022, SUP-REP-43/2024 y SUP-REP-497/2024 y acumulados.

¹² Similar consideración formó parte de la resolución del expediente SUP-REP-497/2024 y acumulados, donde también se confirmó la responsabilidad de ese partido político por la comisión de la misma infracción respecto de hechos diversos.

a los que dieron lugar a esa providencia procesal, los mismos debieron evitarse dada la **vigencia** de la tutela preventiva que le fue impuesta en el sentido de observar a cabalidad los Lineamientos en cualquier tipo de publicación que realizara durante el actual proceso electoral federal¹³.

Asimismo, es **infundado** que la Sala Especializada no haya tomado en cuenta que una vez que conoció de los hechos denunciados procedió al retiro de la publicación, pues dicha aseveración es **imprecisa**, ya que en el párrafo cuarenta de la resolución impugnada se desestimó ese alegato.

Bajo el argumento de que tal situación no eximía a Morena de su responsabilidad, pues la realizó sin contar con la documentación que exigen los Lineamientos, ni el cuidado necesario. Conclusión que es compartida por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el video denunciado permaneció publicado del ocho y cuando menos hasta el doce de mayo, fecha en la que certificó por la autoridad instructora que efectivamente había sido eliminado de dicha red social¹⁴.

Con la precisión, de que para que se actualice la infracción controvertida no es preciso que se genere algún tipo de beneficio a favor de la parte recurrente. Pues para ello, basta la mera exposición inadecuada de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

También es **infundado** el agravio respecto de que la aparición de las y los niños identificados no fue intencional, pues Morena no considera que la publicación denunciada permaneció en su referida cuenta de YouTube, sin que ejerciera alguna acción para difuminar su rostro, dado que no tenía los permisos para exponerlos.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio de Morena respecto de la indebida actualización de su reincidencia, en tanto que no combate de

¹³ Cabe señalar, que **los efectos jurídicos de ese acuerdo fueron confirmados** en la resolución del expediente SUP-REP-238/2024.

¹⁴ Conforme al acta circunstanciada que obra a fojas 67 y 68 del sumario.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

manera adecuada el hecho de que los precedentes citados por la autoridad responsable se refieran precisamente a la misma infracción en que nuevamente ha incurrido: la falta de protección a la imagen de la niñez que aparece en la propaganda que difunde.

Asimismo, ineficazmente plantea que los precedentes que configuran su reincidencia no corresponden a casos vinculados con el actual proceso electoral, pues tal aspecto no es un parámetro previsto en esos términos por la jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹⁵.

Es decir, de tal criterio **no se desprende** que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral¹⁶, aunado a que esta Sala Superior ha señalado que en la legislación electoral mexicana **no se prevé** la figura de la prescripción de la reincidencia¹⁷.

De ahí, que no se advierte de que manera se hubiere vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, aunado a que se trata de una afirmación meramente genérica.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios relacionados con una indebida individualización de la sanción impuesta, pues para ello aduce cuestiones relacionadas con la reincidencia, la falta de intencionalidad y de beneficio alguno, cuya juridicidad ya ha quedado solventada líneas arriba.

¹⁵ Cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

¹⁶ Consúltese la ejecutoria del expediente SUP-REP-307/2024 y acumulados.

¹⁷ Véase la resolución del expediente SUP-REP-224/2024.

ii) **Conclusión.** Por tales razones, lo jurídicamente procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO ÚNICO

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
1		00:46
2		Minuto 01:15
3		Minuto 01:23
4		Segundo 00:04

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
5		Segundo 00:07
6		Segundo 00:29
7		Segundo 00:29

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
8		Segundo 00:37
9		Segundo 00:46
10		Segundo 00:51

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
11		Segundo 00:55
12		Segundo 00:59
13		Minuto 01:12:00

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
14		Minuto 01:23
15		Minuto 02:12:
16		Minuto 02:30
17		Minuto 02:45

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
18		Minuto 06:16
19		Minuto 08:05
20		Minuto 08:07

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
21		Minuto 08:29
22		Minuto 09:48
23		Minuto 11:14

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
24		Minuto 12:18
25		Minuto 12:32
26		Minuto 13:06
27		Minuto 14:53

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
28		Minuto 15:24
29		Minuto 16:37

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.